

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 1100131-10-027-2021-00164-00

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Arrime el registro civil de defunción del causante JAIME CRUZ TORRES. (Art. 84 y 488 CGP).

Allegue el poder para actuar respecto del interesado Yovanny Cruz Zárate (art. 74, 82 y 84 CGP).

Adecue el escrito de demanda comoquiera que los procesos de sucesión no contemplan extremo pasivo (Art 74 y 84 CGP)

Indique si lo que pretende es una sucesión doble y la liquidación de sociedad conyugal como quiera que en los hechos del introductorio manifiesta que la cónyuge del causante ELVIA ELENA DEL CÁRMEN ZÁRETE también falleció, caso en el cual deberá arrimar el registro civil de matrimonio. (art. 82, 85 y 487 del CGP).

En caso de haberse liquidado con anterioridad la sociedad conyugal de los causantes Jaime Cruz Torres y Elvia Elena del Carmen Zárate, aporte prueba del hecho. (art. 82, 85 y 489 - 8 del CGP).

Allegue el registro civil de nacimiento de NUBIA CRUZ ZÁRATE, con el respectivo reconocimiento paterno a fin de acreditar interés en la causa, ya que el aportado adolece de falta de tal requisito, o aporte el registro civil de matrimonio de sus progenitores. (art. 82, 85 y 488 del CGP).

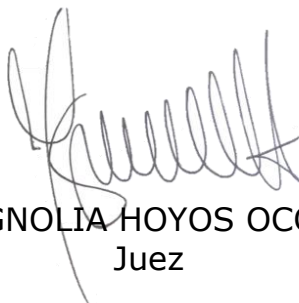
Allegue la prueba del porcentaje de propiedad del obitado respecto de los inmuebles con matrícula 50S-00260019, 50S-40038627 y 50S-00015690, lo mismo que del avalúo de la porción respectiva. (Art. 84, 444 y 489 del CGP).

Como en el libelo se manifiesta el interés que les asistiría a LUIS EDUARDO y JEIMY MARISOL CRUZ GÓMEZ, hijos del causante, alléguese la correspondiente prueba del estado civil que acredite el parentesco con el obitado (arts. 488 – 3º, 489 – 8º CGP).

Adecue el poder y el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la dirección electrónica informada por el apoderado no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

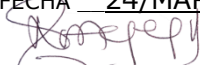
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 FECHA 24/MARZO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria